

LEY N.º 3507

Modificación de la ley n.º 3480, sobre patentes para 1913

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Derógase el inciso 6.º del artículo 5.º de la ley de patentes para 1913, en lo referente a los compradores o acopiadores de aves, huevos y papas.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos trece.

LUIS GARCÍA.
Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 3 de 1913 (1 y 2)

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS GARCÍA.
ALFREDO ECHAGÜE.

(1)

La Plata, agosto 13 de 1913.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la nota de Vuestro Honorabilidad, en la que se sirve comunicarme la sanción de la ley, derogando el inciso 6.º del artículo 5.º, de la ley en vigencia, que grava con una patente de cien pesos moneda nacional a los compradores o acopiadores de aves, huevos y papas.

La patente de que se trata fué incluida en la ley de la materia últimamente sancionada, en razón de que el Poder Ejecutivo conocía por inter-

medio de la Dirección General de Rentas la existencia en la campaña de un considerable número de personas que se dedicaban al lucrativo negocio de acopiadores y compradores de los expresados artículos de consumo, y que no contribuían con suma alguna a la formación del erario.

Tenía asimismo conocimiento el Poder Ejecutivo, que, a la sombra de ese negocio de aparente poca importancia y relacionado con artículos de primera necesidad, ejercían actos de verdaderos acopiadores de frutos en general y de vendedores de todo artículo de comercio. Fué en virtud de esos antecedentes que el Poder Ejecutivo juzgó que los comerciantes de que se trata, no debían quedar exentos de todo tributo por falta de una disposición expresa que lo fijara, ya que se encuentran comprendidos dentro de los principios que informan la ley de patentes.

El Poder Ejecutivo debe hacer notar a Vuestra Honorabilidad que la patente en cuestión grava únicamente a los acopiadores y compradores de aves, huevos y papas y no a los vendedores ambulantes de esos mismos artículos que han sido expresamente exceptuados por el inciso 3.º del artículo 39 de la ley, de toda patente fiscal, y que su fijación, en todo caso, correspondería a las municipalidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley orgánica de las mismas.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo juzga conveniente mantener la patente establecida por el inciso 6.º del artículo 5.º de la ley de la materia en vigencia y haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 104 de la Constitución, devuelve a Vuestra Honorabilidad, observada, la ley que deroga dicha disposición, encareciendo la conveniencia de no insistir en ella.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

ALFREDO ECHAGÜE.

(2)

La Plata, agosto 22 de 1913.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. adjuntando nuevamente el proyecto de ley por el que se exonera del impuesto de patente a los vendedores y acopiadores de aves, huevos y papas, devuelto observado por V. E. con mensaje de fecha 13 del corriente y respecto de cuya sanción el Honorable Senado en sesión del día 19 y esta Honorable Cámara en la de la fecha, han resuelto insistir por dos tercios de votos.

Dios guarde a V. E.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.